



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
"DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE  
LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS."

**TERCERO INTERESADO:**  
ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO SISTEMA  
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de noviembre de dos mil  
veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-  
014/2019, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la "DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS."

## GLOSARIO

**Actos impugnados en el escrito inicial de demanda** "1.- El acuerdo emitido con fecha 15 de noviembre de 2013, por la Directora General de

Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente [REDACTED] mediante el cual ordena emplazar a procedimiento administrativo al suscrito por medio de edictos, el cual fue emitido **sin agotar las investigaciones necesarias**, dejándome en estado de indefensión, ya que debe considerarse que la notificación por edictos representa una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio o forma de emplazamiento, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar **es incierto o desconocido** debido, precisamente, a que por ningún medio se pudo averiguar sobre él, por lo que es irremediable la notificación por edictos; ese proceder, sin causa jurídica o material, limitó mi ejercicio del derecho de audiencia, por el simple hecho de que no se realizó la investigación con la amplitud necesaria que permitiera al suscrito ejercer mi legítimo derecho a defensa y protección y de audiencia debida.; 2.- En consecuencia, del acto impugnado en el numeral anterior, el acuerdo emitido con fecha 7 de abril de 2014, en el expediente número [REDACTED] por la Directora General de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

Responsabilidades y Sanciones Administrativas, mediante el cual declara la rebeldía en contra del suscrito en términos de la certificación que realiza en esa misma fecha.; 3.- La resolución de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada en el expediente [REDACTED] por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, derivado de la **OMISIÓN** de los requisitos formales exigidos por las leyes y códigos aplicables para la notificación de las resoluciones definitivas, en términos de los artículos 129 y 137 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en relación con el artículo 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores Públicos y 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.; 3.- La constancia de no inhabilitación de fecha 24 de enero de 2019, en el cual se hace constar que "SE ENCONTRO REGISTRO DE INHABILITACIÓN QUE IMPIDE AL [REDACTED] [REDACTED] con registro federal de contribuyente [REDACTED] para desempeñar el empleo, cargo o comisión en el

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

*Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, por el periodo de TRES AÑOS, misma que INICIO el de CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) y concluirá el TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).”(sic)*

**Actos impugnados en la ampliación de la demanda** “1.- El acuerdo emitido con fecha 7 de abril de 2014 en el expediente número [REDACTED], por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, mediante el cual declara la rebeldía en contra del suscrito en términos de la certificación que realiza en esa misma fecha, al no haberse realizado la notificación por edictos en los plazos y en los términos correspondientes.” (SIC)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Demandadas Autoridades demandadas** o “Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.” (Sic)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

*Tribunal u órgano* Tribunal de Justicia  
*jurisdiccional* Administrativa del Estado de  
Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el catorce de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del siguiente acto de autoridad:

*“...1.- El acuerdo emitido con fecha 15 de noviembre de 2013, por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente [REDACTED] mediante el cual ordena emplazar a procedimiento administrativo al suscrito por medio de edictos, el cual fue emitido **sin agotar las investigaciones necesarias**, dejándome en estado de indefensión, ya que debe considerarse que la notificación por edictos representa una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio o forma de emplazamiento, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar **es incierto o desconocido** debido, precisamente, a que por ningún medio se pudo averiguar sobre él, por lo que es irremediable la notificación por edictos; ese proceder, sin causa jurídica o material, limitó mi ejercicio del derecho de audiencia, por el simple hecho de que no se realizó la investigación con la amplitud necesaria que permitiera al suscrito ejercer mi legítimo derecho a defensa y protección y de audiencia debida.; 2.- En consecuencia, del acto impugnado en el numeral anterior, el acuerdo emitido con fecha 7 de abril de 2014, en el expediente número [REDACTED], por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, mediante el cual*

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

declara la rebeldía en contra del suscrito en términos de la certificación que realiza en esa misma fecha.; 3.- La resolución de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada en el expediente [REDACTED] por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, derivado de la **OMISIÓN** de los requisitos formales exigidos por las leyes y códigos aplicables para la notificación de las resoluciones definitivas, en términos de los artículos 129 y 137 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en relación con el artículo 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores Públicos y 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.; 3.- La constancia de no inhabilitación de fecha 24 de enero de 2019, en el cual se hace constar que "SE ENCONTRO REGISTRO DE INHABILITACIÓN QUE IMPIDE AL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con registro federal de contribuyente [REDACTED], para desempeñar el empleo, cargo o comisión en el Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, por el periodo de TRES AÑOS, misma que INICIO el de CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) y concluirá el TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)."(Sic)

Señalando como autoridad demandada a:

"LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS (Sic)

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la resolución, solicitó la suspensión y ofreció los



medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida mediante auto de quince de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes del auto de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, dictado en el expediente de responsabilidad [REDACTED], del índice de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Mediante auto de seis de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

**CUARTO.** Por auto de cinco de abril de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, se tuvo por presentado al licenciado [REDACTED] representante procesal de la parte demandante, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicitaba la apertura de la dilación probatoria; dicha solicitud fue negada toda vez que el estado procesal no lo permitía.

<sup>1</sup> Foja 15-20.

<sup>2</sup> Foja 46-47.

<sup>3</sup> Foja 52.

**QUINTO.** A través del auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, el demandante promovió la **ampliación de la demanda** en contra de los siguientes actos:

*“1. El acuerdo emitido con fecha 7 de abril de 2014 en el expediente número [REDACTED] por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, mediante el cual declara la rebeldía en contra del suscrito en términos de la certificación que realiza en esa misma fecha, al no haberse realizado la notificación por edictos en los plazos y en los términos correspondientes” (Sic)*

Y la siguiente autoridad demandada:

*“DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO.” (Sic)*

Señalando como tercero interesado a:

*“Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos”. (SIC)*

En consecuencia, se ordenó, con las copias del escrito de ampliación demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada y tercero interesado, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley.

**SEXTO.** Por auto de treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve<sup>5</sup>, se tuvo por presentada a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DE MORELOS**, contestando la ampliación de la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

---

<sup>4</sup> Fojas 59-60.

<sup>5</sup> Fojas 73-74.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

**SÉPTIMO.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, se tuvo por presentado al actor desahogando la vista ordenada, en relación al escrito de contestación de ampliación de demanda.

**OCTAVO.** El primero de octubre de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**NOVENO.** Por auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, se tuvo por presentado al Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como por auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, se tuvo por presentado al licenciado [REDACTED], representante procesal de la parte demandante, ofreciendo las pruebas que consideraron oportunas, las cuales se ordenaron agregar a los autos para ser consideradas en el momento procesal oportuno, derivado de que el término en común concedido a las partes, no había fenecido.

**DÉCIMO.** Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

<sup>6</sup> Foja 81.

<sup>7</sup> Foja 83.

<sup>8</sup> Foja 89.

<sup>9</sup> Foja 93.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acta entrega recepción de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, en la que el servidor público [REDACTED], oficial Judicial "A", realizó entrega de los bienes inmuebles, documentación e información a su cargo, quien tenía asignada la elaboración de los proyectos de acuerdo y trámite de las promociones pendientes a los expedientes con número par, en auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, derivado de que al no obrar constancia de que el Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos haya sido emplazado, se regularizó el procedimiento, por lo que, se dejó sin efectos el auto de primero de octubre de dos mil diecinueve y ordenando su debido emplazamiento a juicio para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por auto de once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, contestando la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

**DÉCIMO TERCERO.** En auto del diecinueve de abril de dos mil veintidós<sup>11</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**DÉCIMO CUARTO.** Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>12</sup>, se proveyeron las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas de oficio por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de instrucción.

Solicitando para efecto de mejor proveer, el expediente administrativo [REDACTED] del índice de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos

---

<sup>10</sup> Foja 95-96.

<sup>11</sup> Foja 156.

<sup>12</sup> Fojas 166-171.

**DÉCIMO QUINTO.** Por auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós<sup>13</sup>, se tuvo por presentado al Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación al requerimiento de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, informando que, los autos que integran el expediente administrativo [REDACTED] fueron presentado en un expediente diverso en la Cuarta Sala, en el expediente número [REDACTED]

**DÉCIMO SEXTO.** La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día ocho de julio de dos mil veintidós<sup>14</sup>; se procedió a desahogar las pruebas que ofrecieron las partes; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por presentados los alegatos del tercero interesado; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Morelos

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>13</sup> Foja 188.

<sup>14</sup> Foja 190-191.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre otros. Mismo que obra adjunto en el expediente [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Especializada.

De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

### **III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados por el demandante, fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer.

**Dichos actos consisten en:**

**Demanda inicial.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

“...1.- El acuerdo emitido con fecha 15 de noviembre de 2013, por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente [REDACTED] mediante el cual ordena emplazar a procedimiento administrativo al suscrito por medio de edictos, el cual fue emitido **sin agotar las investigaciones necesarias**, dejándome en estado de indefensión, ya que debe considerarse que la notificación por edictos representa una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio o forma de emplazamiento, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar **es incierto o desconocido** debido, precisamente, a que por ningún medio se pudo averiguar sobre él, por lo que es irremediable la notificación por edictos; ese proceder, sin causa jurídica o material, limitó mi ejercicio del derecho de audiencia, por el simple hecho de que no se realizó la investigación con la amplitud necesaria que permitiera al suscrito ejercer mi legítimo derecho a defensa y protección y de audiencia debida.; 2.- En consecuencia, del acto impugnado en el numeral anterior, el acuerdo emitido con fecha 7 de abril de 2014, en el expediente número [REDACTED], por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, mediante el cual declara la rebeldía en contra del suscrito en términos de la certificación que realiza en esa misma fecha.; 3.- La resolución de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada en el expediente [REDACTED] por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, derivado de la **OMISIÓN** de los requisitos formales exigidos por las leyes y códigos aplicables para la notificación de las resoluciones definitivas, en términos de los artículos 129 y 137 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Morelos en relación con el artículo 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores Públicos y 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.; 3.- La constancia de no inhabilitación de fecha 24 de enero de 2019, en el cual se hace constar que "SE ENCONTRO REGISTRO DE INHABILITACIÓN QUE IMPIDE AL C. [REDACTED] ENTE con registro federal de contribuyente [REDACTED], para desempeñar el empleo, cargo o comisión en el Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, por el periodo de TRES AÑOS, misma que INICIO el de CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) y concluirá el TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)."(Sic)

#### **Ampliación de demanda.**

"1. El acuerdo emitido con fecha 7 de abril de 2014 en el expediente número [REDACTED] por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, mediante el cual declara la rebeldía en contra del suscrito en términos de la certificación que realiza en esa misma fecha, al no haberse realizado la notificación por edictos en los plazos y en los términos correspondientes" (Sic)

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:



**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>15</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Al contestar la demanda inicial como en ampliación, la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia del juicio de nulidad, previstas en las fracciones X y XI; del artículo 37 de la Ley de la materia, que dictan:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

<sup>15</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.”

(...)

XI. Actos derivados de actos consentidos;

Para este Tribunal, **las hipótesis señaladas no se actualizan**, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia, el cual a su literalidad dice lo siguiente:

“...Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...”

De lo anterior, cabe resaltar que la parte demandante, en su escrito inicial de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, hecho que acredita con la constancia de inhabilitación<sup>16</sup>, expedida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia

Por lo que, la autoridad demandada, manifiesta esencialmente que la parte demandante, al tener conocimiento de los diversos acuerdos dictados en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil trece, diez de diciembre de dos mil trece, siete de abril de dos mil catorce, nueve de mayo de dos mil catorce, doce de diciembre de dos mil dieciséis, diecinueve de enero de dos mil diecisiete, debió de haber presentado su

<sup>16</sup> Foja 13.



demanda en el lapso de quince días, tal como lo establece la Ley de la materia, no obsta ello, [REDACTED] [REDACTED] tal como quedó acreditado en líneas anteriores, tuvo conocimiento del acto el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a lo cual, presentó su demanda de nulidad el catorce de febrero de dos mil catorce, por lo que, es evidente que aún se encontraba en tiempo para presentar la demanda de nulidad, tal como se muestra en el siguiente recuadro:

### ENERO 2019

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
30	31	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24 (se entera del acto)	25 (surte efectos)	26
27	28	1	29	2	30	3
				31	4	

### FEBRERO 2019

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30	31	1	2
3	4 (inhábil)	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14 (presenta su demanda)	15	16
17	18	19 (fin del término)	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

En esta tesitura, el demandante, tenía hasta el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve para presentar la demanda, no obstante, la presentó el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, encontrándose en el día doce de su término, por lo que, resulta evidente que **no se actualizan** las causales de improcedencia esgrimidas por la autoridad demandada.

Ahora bien, por cuanto al tercero interesado, independientemente de que no hace valer causal de improcedencia alguna, la autoridad señalada como tercero, invocó las siguientes defensas y excepciones:

*“LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.”*

*“LA DE IMPROCEDENCIA” (Sic)*

Es inatendible, toda vez que la falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para

demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, para perjuicio a la actora, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

*“OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.”*

*“LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL” (Sic)*

Es **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

*“Artículo 42. La demanda deberá contener:*

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*



*IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*

*X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

*En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.*

*En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.*

*En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.*

*El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.*

**Artículo 43.** *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

*I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*

*II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*

*III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*

*IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*

*V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*

*VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

*Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.*

*Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.*

*Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”*

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que al percatarse que la demanda no reunía la totalidad de los requisitos citados, por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>17</sup>, la mandó prevenir y una vez subsanada, la admitió en auto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno<sup>18</sup>, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, tanto en la demanda como en su ampliación, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse pormenorizadamente, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

*“LA DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.” (Sic)*

Resulta **inoperante**, toda vez que los hechos manifestados por las partes en el juicio de nulidad, están sujetas a su acreditación en la etapa probatoria; lo que se traduce, que no basta la expresión genérica de que una de las partes se conduce con falsedad, sino que debe indicarse la referencia con precisión y las razones que lo demuestran.

En consecuencia, la excepción ambigua de la demandada

---

<sup>17</sup> Fojas 017-019

<sup>18</sup> Fojas 26-30.



no proporciona elementos para analizar una declaración probablemente falsa; sin embargo, debe aclararse de que si en el caso este Pleno advirtiese una conducta probablemente constitutiva de delito, estará en posibilidad de correr la vista a que se refiere el artículo 89 de la Ley de la materia, para que la autoridad competente investigue y sancione a la parte responsable.

*“LA CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS.” (Sic)*

Dicha excepción expuesta de manera genérica resulta ineficaz para beneficiar a la parte demandada, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la materia, las pruebas presentadas por los contendientes, serán evaluadas determinando sus alcances.

Del estudio oficioso de causas de improcedencia en relación con el acto impugnado en la ampliación de la demanda, no se advierte la actualización del alguna de ellas, en consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja cuatro a la diez y de la cincuenta y seis a la cincuenta y siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

## **SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>19</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

En la especie el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparece reclamando la nulidad de diversos actos emitidos por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra con el número de expediente [REDACTED]

Para la mejor exposición del presente asunto, conviene relatar los precedentes del acto impugnado, que se desprenden de las constancias del expediente en mención, mismas que obran adjuntas en expediente original de **dos tomos**, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II

<sup>19</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia:

### Precedentes del acto impugnado:

1. Mediante escrito presentado ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, el día treinta y uno de mayo de dos mil trece<sup>20</sup>, la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, denunció hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa, cometidos por [REDACTED], en su calidad de Ex Director de Administración y Finanzas del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

2. El tres de junio de dos mil trece<sup>21</sup>, se dictó el auto de radicación, estableciendo como acto imputado a [REDACTED]

*Por otra parte el Licenciado [REDACTED] en su entonces carácter de Director de Administración y Finanzas del Sistema, llevo a cabo los siguientes actos:*

*Aprobó firmando de conformidad gastos a comprobar S/N, 064, 091 y 119 respectivamente de fechas treinta de Marzo, doce de Abril, dieciséis de Mayo y tres de Junio todos del año dos mil once (ANEXO CUATRO), por la cantidad total de [REDACTED] para la remodelación del inmueble cito en [REDACTED]; contraviniendo de igual forma la cláusula sexta del contrato denominado "NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIA PRODUCTIVA", de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil diez, pues estaba contemplada en dicha cláusula un mantenimiento y no una remodelación que este autorizo, además de que dicha remodelación se ejecutó contraviniendo lo establecido en el artículo 3 fracción 1, 7 y 8 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la*

<sup>20</sup> Fojas 1 a 7. del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]. Tomo I

<sup>21</sup> Foja 896 a 900, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]. Tomo I

misma del Estado de Morelos, así como los artículos decimo y vigésimo quinto del decreto número ochocientos catorce por el que se publicó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero a treinta y uno de Diciembre del año dos mil once en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4848 de fecha diez de noviembre del año dos mil diez. **(ANEXO SEIS)**, mismo que literalmente dice:

*ARTÍCULO DÉCIMO.- Los responsables de la administración y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, en las entidades y en los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias deberían:*

*I.- Vigilar que las erogaciones correspondientes a gasto corriente y de capital se apeguen a sus presupuestos aprobados;*

*II.- En el caso de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un estricto control presupuestal, el cual redundará en mejores beneficios para el Estado;*

*III. En el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, al igual que en el Ejecutivo, se deberá ejercer un estricto control presupuestal para el ejercicio de los recursos asignados;*

*IV. Establecer en los términos de las disposiciones a que se refiere la Fracción II de este Artículo, programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, los cuales se deberán someter a la consideración de los respectivos titulares y, en su caso a los órganos de gobierno..."*

*"...ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Para los efectos del Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:*



Monto máximo total que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total que podrá adjudicarse mediante invitación cuando menos a tres contratistas	Monto máximo total de servicios relacionados con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación cuando menos a tres personas
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las Dependencias, Organismos Autónomos y Entidades se abstendrán de convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza para la ejecución de obra pública, cuando no cuenten con la autorización de inversión por parte de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables. El oficio de autorización de la Secretaría estará sujeto al presupuesto aprobado y a la suficiencia presupuestal, en la inteligencia de que la liberación de los recursos se efectuará conforme a la suficiencia presupuestal existente antes de que se emita el fallo en las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza para la ejecución de la obra pública. En el caso de los Organismos Autónomos la autorización se efectuará por la unidad administrativa correspondiente. Se podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o existiendo éste, sea inferior al del mercado De los montos que se cubran por la realización de obra pública en el Estado, en los términos de las disposiciones correspondientes, se deberá destinar un cinco por ciento, que se aplicará en la integración de un cinco por ciento, que se aplicará en la integración de un Fondo para la Seguridad y Justicia a disposición del Consejo Estatal de Seguridad Pública...”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

En consecuencia, ordenó el emplazamiento del sujeto a responsabilidad, en los domicilios ubicados en [REDACTED]

[REDACTED],  
concediéndoles un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para que dieran contestación, opusieran defensas y excepciones y ofrecieran pruebas, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarían y surtirían efectos por medio de cédula que sería fijada en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

3. Mediante diversas razones de emplazamiento de treinta y treinta y uno de octubre de dos mil trece<sup>22</sup>, se hizo constar por la actuaria adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, que se constituyó en los domicilios ubicados en [REDACTED],  
[REDACTED],  
[REDACTED],  
la imposibilidad de emplazar al presunto responsable [REDACTED],  
[REDACTED] derivado de que el primer predio se encontraba desocupado, y por cuanto al segundo domicilio, que [REDACTED] no vivía ahí desde hace más de ocho años.

4. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece<sup>23</sup>, emitido en el expediente de responsabilidad [REDACTED] del índice de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, derivado de la imposibilidad de emplazar al presunto a procedimiento administrativo, [REDACTED],  
[REDACTED] toda vez que dicha autoridad, en diverso expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] contaba con informes rendidos por autoridades varias, por hecho notorio, se agregaron copia certificada de los oficios número [REDACTED]<sup>24</sup>, y [REDACTED]<sup>25</sup>, y

<sup>22</sup> Foja 909 y 910, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] 3. Tomo I.

<sup>23</sup> Foja 911, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Tomo I.

<sup>24</sup> Foja 914, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Tomo I.

<sup>25</sup> Foja 915, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Tomo I.



[REDACTED], en los cuales constaban diversos domicilios de [REDACTED] [REDACTED] por lo que se ordenó el emplazamiento en los domicilios ubicados en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concediéndole un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para que dieran contestación, opusieran defensas y excepciones y ofrecieran pruebas, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarían y surtirían efectos por medio de cédula que sería fijada en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

5. En diversas razones de emplazamiento de trece de noviembre de dos mil trece<sup>27</sup>, se hizo constar por la actuario adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, que se constituyó en los domicilios ubicados en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, la imposibilidad de emplazar al presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] derivado de que el primer predio se manifiestan que el presunto, no vive ahí y tampoco lo conocen, y por cuanto al segundo domicilio, la inexistencia del la calle Juan M. Pliego.

6. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil trece,<sup>28</sup> emitido en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la imposibilidad de emplazar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en diversos domicilios, y una vez agotados los medios para identificar el domicilio en el cual residía el presunto, toda vez que se desconocía el domicilio, **se ordenó emplazar a procedimiento administrativo a [REDACTED], por medio de edictos**, de los cuales se ordenó la publicación

<sup>26</sup> Foja 913, del expediente de responsabilidad administrativa 2 [REDACTED]. Tomo I.

<sup>27</sup> Foja 924 y 925, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] 3. Tomo I.

<sup>28</sup> Fojas 937 a 938, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]. Tomo I.

por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación, concediéndoles un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la última publicación, para que diera contestación, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarían y surtirían efectos por medio de cédula que sería fijada en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que en caso de no contestar dentro del plazo concedido se declarararía la rebeldía.

7. De las constancias que integran el tomo I, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] de la foja novecientos cuarenta y dos a mil ciento veinticuatro, se encuentran las publicaciones por edictos para el emplazamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de tres en tres días.

8. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil catorce<sup>29</sup>, se certificó el plazo de quince días concedido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N, para dar contestación a la demanda, el cual comenzó a correr a partir del nueve de enero de dos mil catorce y feneció el veintinueve de enero de dos mil catorce, en consecuencia, se declaró la **REBELDÍA**, del demandante, teniéndole por contestado en sentido negativo los hechos de la denuncia administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, por precluido su derecho para oponer defensas y precluido su derecho para ofrecer pruebas, asimismo, **se ordenaron hacer las notificaciones, aún las de carácter personales mediante cedula personal por estrados, y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.**

9. Agotado el procedimiento, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis<sup>30</sup>, se dictó la resolución definitiva con los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas,*

<sup>29</sup> Fojas 1593 a 1596, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] 3. Tomo II.

<sup>30</sup> Fojas 2013 a 2036, del expediente de responsabilidad administrativa 2 [REDACTED] 3. Tomo II.



dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO:** Por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución se declara prescrita la infracción a la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que les fue imputada a [REDACTED]

**TERCERO:** Por lo expuesto en los considerandos V y VII, es procedente el **FINCAMIENTO** de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos [REDACTED];

únicamente por lo que corresponde a la infracción a la fracción 11 del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no así por lo que corresponde a la fracción IV, la cual no fue acreditada y por la cual fueron absueltos.

**CUARTO:** Por lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución, se les impone a los ciudadanos [REDACTED]

LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL CARGO. AS COMO LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO Y/O EMPLEO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR TRES AÑOS.

**QUINTO:** Ejecútese la presente resolución por medio de la notificación que se realice at Dirección de Administración y Finanzas ya la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, para que, en el ámbito de su competencia procedan a la ejecución de las sanciones impuestas a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] En este sentido, se solicita a las autoridades requeridas para que remitan a esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, constancia fehaciente en copia certificada del cumplimiento que se haya dado a la presente resolución y a la imposición de las sanciones correspondientes, debiendo de apercebir al citado funcionario de que en caso de hacer caso

omiso de la presente resolución, se procederá a hacer uso de las medidas de apremio que señala el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a los ciudadanos [REDACTED] y a [REDACTED] quien haría las veces de superior jerárquico, el contenido de la presente resolución y regístrese conforme al artículo 69 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que instruya la inscripción de las sanciones impuestas en esta resolución..”(SIC)

10. Mediante cedula de notificación fijada en los estrados, con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete<sup>31</sup>, se notificó la resolución al sujeto de procedimiento [REDACTED]

Ahora bien, por cuanto a la **primera y segunda razón de impugnación** realizadas por la parte demandante, esencialmente que, si bien es cierto dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] en el acuerdo donde se ordenó el emplazamiento en diversos domicilios, para hacer saber al demandante por cuanto de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como la imposibilidad de emplazar al demandante en los diversos domicilios, no obsta ello, la autoridad sustanciadora, al contar con diferentes domicilios de [REDACTED] en un expediente variado número [REDACTED], en el cual se encontraban rendidos tres informes de autoridad identificados con los números [REDACTED], [REDACTED], signados por el Director de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Morelos, Subsecretario Jurídico Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Directora General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ordenando así su

<sup>31</sup> Fojas 2053, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Tomo II.

<sup>32</sup> Foja 914, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Tomo I.

<sup>33</sup> Foja 915, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Tomo I.

<sup>34</sup> Foja 913, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Tomo I.



*Una interpretación armónica del citado artículo con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la convicción de que, en aquellos casos en que la parte actora desconozca el domicilio del demandado, para que proceda el emplazamiento por edictos, es necesario que el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio y para mejor proveer (artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado), ordene la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como serían, todas aquellas que, dadas sus funciones, se estime que cuentan con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de personas, para así solicitarle, en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate; por lo que el juzgador no puede, de manera arbitraria, con la exhibición de una constancia emitida por el jefe de manzana, ordenar el emplazamiento por medio de edictos, ello atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues un solo indicio no debe ser determinante para que el juzgador pueda emplazar en la forma cuestionada pues, de hacerlo así, el emplazamiento por edictos no cumpliría su finalidad, consistente en hacer del conocimiento efectivo del buscado, del inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse..."*

***"...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. CONDICIÓN PARA SU VALIDEZ<sup>36</sup>.***

*No es suficiente la simple afirmación tanto del actor como de las autoridades administrativas en el sentido de que desconocen el domicilio del demandado para que el emplazamiento se efectúe por medio de edictos, sino que es necesario que esa ignorancia del actor así como de las personas de las que se pudiera obtener información sea general, de manera que resulte imposible la localización del demandado; por lo que de las certificaciones de aquellas autoridades debe desprenderse que se haya realizado la búsqueda a que se refiere el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y para que se acredite que ha sido general la ignorancia del domicilio del reo..."*

---

<sup>36</sup> Época: Octava Época. Registro: 211440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994. Materia(s): Civil. Tesis:.. Página: 579.



**“...EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACIÓN POR<sup>37</sup>.”**

*Previamente a la notificación que se realice por medio de edictos, debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio del demandado, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose por ello que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor como por las personas de quienes se pudiera obtener información; asimismo debe comprobarse que la búsqueda por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio, fue infructuosa, no bastando para ello la simple afirmación de esa institución, sino la relación razonada que contenga las investigaciones que se realizaron para que quede establecido en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general...”*

Concerniente a la **tercera razón de impugnación**, esgrimida por la parte demandante, esencialmente manifestó que, la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente de responsabilidad 25/2013, debió de haber sido notificada de manera personal, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos, ley vigente en ese momento, así como a lo correlativo a los artículos 129, 134 y 137 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales a su literalidad establecen lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 41. En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos...”*

*“...ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

*I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*

*II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;*

*III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;*

*IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;*

<sup>37</sup> Época: Séptima Época. Registro: 247769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 199.

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga...”

“...ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación...”

“...ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto...”

Derivado de que las razones de impugnación **primera y segunda**, se declararon procedentes, y dada la



interdependencia de las razones de impugnación, así como por las relatadas circunstancias, **lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad del emplazamiento por edictos** del probable responsable y ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil trece<sup>38</sup>, pues es en este donde se ordenó el emplazamiento por edictos, **sin antes haber agotado los medios a su alcance para la localización del paradero del demandado.**

Tiene aplicación por igualdad de motivos, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“...NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DICHO PRECEPTO SE APLICA SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, LA AUTORIDAD, PREVIO A ORDENARLA, DEBE INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE, AGOTANDO LOS MEDIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE RESULTEN CONDUCENTES PARA LOGRAR DICHO FIN (INTERPRETACIÓN CONFORME CON LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO)<sup>39</sup>.**

El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán por estrados, entre otros supuestos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien deba notificarse o de su representante, disposición que se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo en materia aduanera. Ahora bien, la interpretación conforme de dicho precepto en el aludido proceso, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva dotar de contenido jurídico a la palabra "ignorar", cuya esencia radica en no saber algo o carecer de noticia cierta de alguna circunstancia. En tales condiciones, la interpretación conforme y en sentido amplio de la citada porción normativa implica que, previo a que opere la notificación por estrados, la autoridad debe investigar el domicilio de la persona a quien se dirige, agotando todos los medios que tenga a su alcance y que resulten

<sup>38</sup> Fojas 937 a 938, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Tomo I.

<sup>39</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007897. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXVII.3o.7 A (10a.). Página: 3004.

conducentes para lograr dicho fin, como sería solicitar informes a un número razonable de entidades públicas y privadas que cuenten con bases de datos nominales y domiciliarios. Se colige así, pues la sola afirmación de la autoridad en el sentido de que se ignora el domicilio del particular para ordenar la notificación por estrados, sin antes agotar los medios que tenga a su alcance para averiguarlo, sería contraria a los derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso, por lo que la intelección de esa porción normativa, en tanto regula la forma en que deben practicarse las notificaciones, conduce a estimar imprescindible la investigación de su domicilio a fin de notificarle el acto administrativo y sólo agotada sin éxito se podrá ordenar la notificación por estrados al concluir que aquél se ignora...”

**“...EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN<sup>40</sup>.**

De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen...”

Toda vez que la ilegalidad del emplazamiento a procedimiento administrativo por edictos, al demandante, esto es, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la autoridad no

<sup>40</sup> Época: Décima Época. Registro: 2015693. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 99/2017 (10a.). Página: 287.



agotó los medios a su alcance para la localización del paradero del demandado, y en consecuencia, se le privó del derecho a comparecer en el expediente de responsabilidad [REDACTED] lo cual evidentemente trascendió al sentido del fallo, pues la autoridad responsable no agotó los medios a su alcance para la localización del paradero del demandado.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundada la primera y segunda razón de impugnación y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la nulidad del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil trece<sup>41</sup>, pues es en este donde se ordenó el emplazamiento por edictos, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el procedimiento administrativo [REDACTED] al actualizarse la hipótesis prevista en la fracciones II, del artículo 4, de la Ley de la materia<sup>42</sup>.

Ahora bien, de la lectura del precepto legal en comento, en relación con el 89, párrafo segundo, y, 90, de la Ley de la materia, se advierte que no se prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que este tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, y, que las sentencias habrán de ejecutarse en los términos que disponga el órgano jurisdiccional.

En tal virtud, a efecto de determinar si la nulidad decretada en el caso que nos ocupa debe ser lisa y llana o para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo.

De acuerdo con dichas bases, se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles

<sup>41</sup> Fojas 937 a 938, del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]. Tomo I.

<sup>42</sup> "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."

y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido. Por ejemplo, la incompetencia del servidor público, prevista como causa de nulidad por el artículo 4, fracción I, de la Ley de la materia, implica la anulación lisa y llana del acto de autoridad impugnado, pues aquel funcionario que en un lugar y tiempo determinado era incompetente para emitir el acto combatido, de ninguna manera podrá subsanar tal circunstancia.

De igual manera, puede señalarse que por regla general, en los asuntos en que este Tribunal estudie el fondo del asunto, y determine que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada, se está ante la presencia de una nulidad lisa y llana.

Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado esté viciado por el procedimiento que le dio origen, o que los vicios se encuentren dentro de la resolución o acto administrativo en sí, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad implica que la autoridad subsane dichos vicios, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación.

En este sentido lo indica la jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN  
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
EN EL DISTRITO FEDERAL<sup>43</sup>.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad

---

<sup>43</sup> Época: Novena Época. Registro: 176913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Por lo tanto, se concluye que la nulidad para efectos en la Ley de la materia, está consagrada, primordialmente, en las fracciones II y III del artículo 4, que señalan como causas de nulidad de los actos impugnados el incumplimiento u omisión de las formalidades legales, como de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular.

Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL<sup>44</sup>.**

Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decreta debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe

---

<sup>44</sup> Época: Novena Época. Registro: 187432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.12o.A.19 A. Página: 1426.



tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decreta, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión.”

Sin embargo, en la especie resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado por virtud de las violaciones procedimentales en que incurrió la autoridad demandada, **lisa y llana del acto impugnado**, derivado de que las faltas administrativas imputadas se encuentran prevista en los artículos artículo 26<sup>45</sup> y 27, fracciones I, II y IV<sup>46</sup>, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales las sanciones se encuentran previstas en el artículo 35, fracciones II y III<sup>47</sup>, de la ley antes citada, de las cuales se obtiene que las sanciones correspondientes lo son:

- Suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por seis meses;
- Destitución.

Asimismo, tomando en consideración que de las razones de impugnación del demandante, se advierte que pretende la extinción e inejecución de las sanciones impuestas en el expediente [REDACTED] por lo que, bajo el criterio emitido en el amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del**

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 26.** Los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, deberán cumplir con sus obligaciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en esta Ley así como en la legislación común.

<sup>46</sup> **ARTÍCULO 27.** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 35:** Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

(...)

II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;

III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;

**Decimoctavo Circuito**, se debe de analizar la **prescripción de oficio de la potestad ejecutiva de la sanción**, puesto que, no podía exigirse a la actora que expresara que en el caso se actualizaba la prescripción cuando se trataba de una causa grave, sin embargo, al haberse modificado el tipo administrativo a uno que genera causa no grave, resulta procedente el estudio de la figura de la prescripción, pues la demandante no estuvo en condiciones de alegarla expresamente.

Mismas que al haber operado la prescripción de las acciones que pudiera ejercitar la autoridad sancionadora, dado que los actos cometidos por el demandante, acontecieron el **tres de junio del año dos mil once**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción I<sup>48</sup> de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que la prescripción para las acciones que pudiera ejercitar la autoridad sancionadora, son **tres años**; concatenado a ello, el artículo 72<sup>49</sup> de la ley antes citada, señala que, el plazo para la prescripción comenzará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de la responsabilidad, estos es el **tres de junio del año dos mil catorce**; por lo que dada la nulidad del emplazamiento y de todo lo actuado, en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] única y exclusivamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se puede considerar la interrupción de la prescripción.

En consecuencia, la prescripción para ejercitar las acciones por la autoridad sancionadora de los actos cometidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra prescrita, por ello, se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**.

Sirve como fundamento la siguiente tesis jurisprudencial:

*“...PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA  
IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES*

<sup>48</sup> ARTÍCULO 71: El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, ocurrirá:

I. En tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI;

<sup>49</sup> ARTÍCULO 72: El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora.

El estudio de la prescripción procederá de oficio o a instancia de parte.



*PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).<sup>50</sup>*

*Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar...*

Lo anterior, **únicamente y exclusivamente por cuanto hace al ciudadano** [REDACTED], toda vez que de conformidad con los artículos 13, 14 y 89 párrafo segundo, de la Ley de la materia<sup>51</sup>, que determinan que el interés legítimo o jurídico es necesario para poder acudir al juicio de nulidad, esto es, sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado podrá promoverlo, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio

<sup>50</sup> Registro digital: 165711, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 200/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 308, Tipo: Jurisprudencia

<sup>51</sup> **“Artículo 13.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

**Artículo 14.** En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.

**Artículo 89.** ...

... De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia...

conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia que acoge el párrafo segundo del último de los preceptos aludidos, al determinar que la nulidad declarada en la resolución dejará sin efecto al acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar y restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron afectados. Lo que implica que este Tribunal no puede ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de nulidad, por ende, cada una de las resoluciones surte sus efectos de manera independiente.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>52</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

---

<sup>52</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



## VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultó **fundada** la primera y segunda razón de impugnación hecha valer por [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de inicial de demanda, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, para los efectos señalados en el apartado considerativo VII, **únicamente y exclusivamente por cuanto hace al ciudadano** [REDACTED]

**CUARTO.** Como consecuencia del resolutivo que antecede, la autoridad demandada deberá girar los oficios pertinentes a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se cancele el registro del demandante [REDACTED] [REDACTED] en el Padrón de Servidores Públicos sancionados o inhabilitados, debiendo informar periódicamente hasta la total conclusión de la baja o cancelación del registro.

**QUINTO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo ordenado en el apartado considerativo VII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su

contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

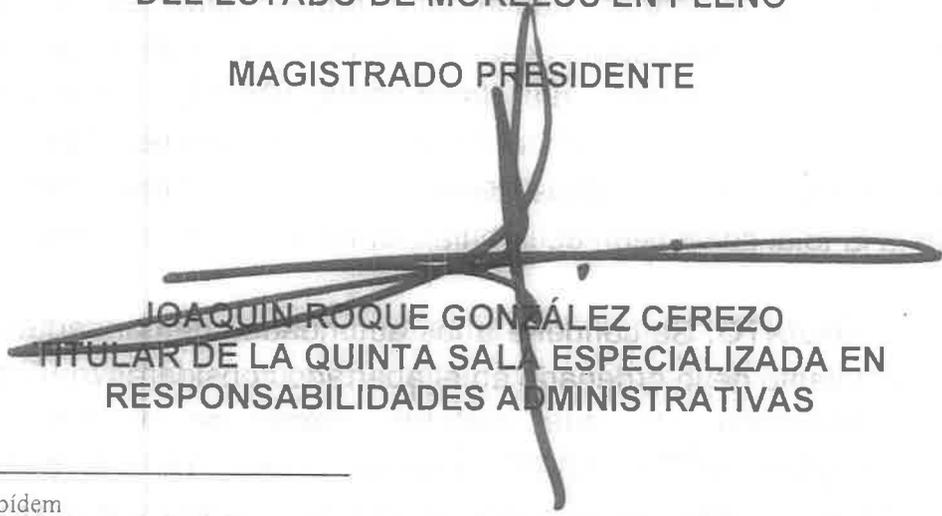
**QUINTO:** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>53</sup> quien emite voto razonado; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>54</sup>; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>55</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>53</sup> *Ibidem*

<sup>54</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>55</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

0 1

LIC. MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-014/2019, promovido por [REDACTED] en contra "DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS"; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDNF-014/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

El suscrito Magistrado en el presente asunto, advierte la existencia de omisiones por parte del personal de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, que desahogo el procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra del ex servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el emplazamiento ordenado por Edictos, se llevó a cabo sin haber agotado todos los medios a su alcance para obtener algún domicilio donde notificar al ahora actor, pues únicamente se le busco en los domicilios proporcionados en un expediente diverso, por el Director de Administración y Finanzas del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia-Morelos, del Subsecretario Jurídico de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y de la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y dada la relevancia y naturaleza que debe revestir el emplazamiento, al ser la primera notificación, en la que se concede al demandado su garantía de audiencia, la autoridad debía agotar todos los medios a su alcance para la localización y paradero del ahora demandante.

Sin embargo, se advierte que la autoridad demandada, no hizo uso de las facultades que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 17



fracción III, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en esa época, mismo que a la letra versa:

**ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores.** Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

Por lo tanto, es evidente que la autoridad demandada omitió, girar oficios a diferentes dependencias de carácter público o privado para obtener mayor información sobre los domicilios donde pudiera ser localizado el actor, y al no haberlo hecho así, trajo como consecuencia que se declare la nulidad del emplazamiento y debido al tiempo transcurrido, la prescripción para iniciar de nueva cuenta el procedimiento en contra del actor; por lo que en el caso que nos ocupa, el suscrito Magistrado anunciaría un voto para dar vista a la autoridad competente, a fin de que se realizará la investigación correspondiente por la omisión antes mencionada.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a ningún fin práctico nos llevaría dar vista a las autoridades investigadoras de responsabilidades administrativas, pues la omisión de realizar de manera correcta el emplazamiento por Edictos, ocurrió desde el **quince de noviembre de dos mil trece**, por lo que, las faltas por la omisión en que incurrieron los servidores públicos, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, se encuentran prescritas, pues el plazo para ello es de tres y cinco años, tratándose de faltas no graves y graves respectivamente.

De igual forma, en el presente asunto, el suscrito vote a favor del proyecto, no obstante que en el mismo se analiza de forma oficiosa la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar al presunto responsable, tomando en consideración el precedente emitido en el amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la que se estableció que no podía exigirse a la parte actora expresara razones de impugnación al respecto pues desconocía que al realizarse la traslación del tipo administrativo, esta falta se consideraría como no grave y en consecuencia, cambia el plazo de la prescripción, sin embargo el actor, no estaba en condiciones de alegarla expresamente, por lo que en respeto a dicha ejecutoria de amparo, voto a favor del presente proyecto.

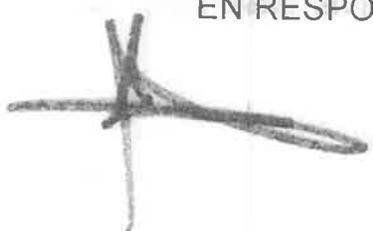
CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA



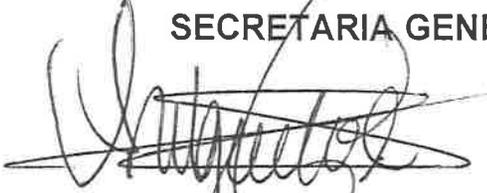


TJA

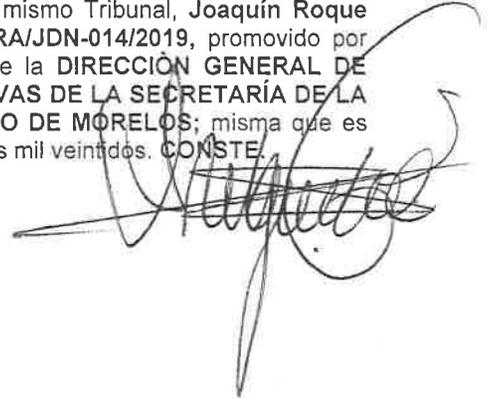
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2019

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Joaquín Roque González Cerezo**; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-014/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidos. CONSTE.



- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "*

